

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL - liquidación de la sociedad conyugal RAD. 00157-2020	CRISTOBAL ENRIQUE AGAMEZ POLO	DIANA DEL PILAR TATIS MONTERO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	14 de octubre de 2020	16 de octubre de 2020

Secretaría. Montería, 13 de octubre de 2020.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 13 de octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 16 de octubre de 2020 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-



ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETE

Abogado Especialista En procedimientos En Derechos De Familia
Carrera 12 N.º 11B-00 Barrio Samaria
Celular 3114033219 Email: elkin2031@hotmail.com
Montería - Córdoba

Montería, 28 de septiembre de 2020

DOCTORA

MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E.S.D.

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE. CRISTOBAL ENRIQUE AGAMEZ POLO

DEMANDADA. DIANA DEL PILAR TATIS MONTERO

RADICADO. 23-001-31-10-03-00157-2020-00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

ELKIN RICARDO ALAMIRANDA NEGRETE, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.713.750 y portador de la T.P. N° 271.958 del C.S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del referido proceso, llego ante usted mediante el presente escrito con el fin de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto proferido por su despacho el día 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, el recurso en mención lo interpongo en concordancia con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. El día 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Montería, profirió sentencia dentro del proceso de divorcio promovido por la señora DIANA TATIS MONTERO, en contra del señor CRISTOBAL ENRIQUE AGAMEZ POLO, y el cual tenía el radicado N° 23-001-31-10-002-2019-00009-00.

SEGUNDO. En tal sentido, fue declarado el divorcio mediante sentencia judicial, por lo cual debía adelantarse la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO. En este orden de ideas, el señor CRISTOBAL AGAMEZ POLO, presentó a través de apoderado judicial, demanda de liquidación de la sociedad conyugal, ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, siendo este el despacho judicial competente para conocer del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dicho en el artículo 523 del Código General del Proceso, situación por lo cual, el despacho judicial de conocimiento procedió con su admisión el día 7 de septiembre del año 2020.

CUARTO. A causa de lo anterior, mi cliente se notificó de la providencia mencionada en el hecho anterior y el día 15 de septiembre de 2020, a través del suscrito se dio contestación a la demanda instaurada por el señor CRISTOBAL AGAMEZ POLO, encontrándose dicho proceso en curso y pendiente de realizar la diligencia de emplazamiento de quienes se crean con derechos para comparecer al proceso.

QUINTO. Que el día 23 de septiembre de 2020, me encontraba realizando la revisión de los estados publicados por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito en la plataforma Tyba y de forma sorpresiva me percaté de la publicación en estado de fecha 17 de septiembre de 2020, del auto que admitió la demanda de liquidación de



ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETE

Abogado Especialista En procedimientos En Derechos De Familia
Carrera 12 N.º 11B-00 Barrio Samaria
Celular 3114033219 Email: elkin2031@hotmail.com
Montería - Córdoba

sociedad conyugal que fue promovida a instancia del señor CRISTOBAL ENRIQUE AGAMEZ POLO en contra de mi poderdante, situación que evidentemente me generó inquietud teniendo en cuenta que se trataba del mismo trámite que ya se había iniciado en el Juzgado segundo de familia del circuito de montería y de las mismas partes, por lo cual, mi cliente procedió a notificarse por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez se tuvo acceso a la demanda y a sus anexos, se logró comprobar que se trataba del mismo asunto, de las mismas partes y las misma pretensiones del proceso que en paralelo había iniciado el señor AGAMEZ POLO, lo cual, configura una irregularidad que afecta el debido proceso, haciendo incurrir en error a su despacho y causando un desgaste a la administración de justicia, pues no se entiende cual es la intención del demandante y su apoderado al pretender llevar a cabo el tramite liquidatorio de la sociedad conyugal en dos procesos diferentes.

SEPTIMO. Así mismo, cabe resaltar que la unidad judicial recurrida, incurrió en un yerro al proferir el auto que admitió la demanda, ya que de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial es el mismo juez que la profirió, siendo el Juez segundo de familia del circuito de montería y no este despacho judicial, por lo tanto se solicitara la reposición del auto admisorio y así mismo, se solicitará que el despacho adelante las acciones disciplinarias pertinentes en contra del apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. Que la actuación del demandante y su apoderado resulta ser temeraria y de mala fe, pues no solo se ven afectados los intereses de mi cliente sino que hizo incurrir en un error a su despacho judicial, lo cual es una actuación disciplinariamente reprochable.

NOVENO. Que tal escenario se encuentra desafiando la normatividad procesal vigente al respecto.

Dicho lo anterior solicito que se tengan en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso que nos ocupa, encontramos una situación que va en contravía a lo dicho por la norma procesal vigente, ya que el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal de divorcio declarado por sentencia judicial, se encuentra regulado en el artículo 523 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado



ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETE

Abogado Especialista En procedimientos En Derechos De Familia
Carrera 12 N.º 11B-00 Barrio Samaria
Celular 3114033219 Email: elkin2031@hotmail.com
Montería - Córdoba

si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario."

(negrilla y subrayado fuera de texto)

De la premisa antes descrita se colige, que el juzgado competente para conocer del proceso liquidatorio en mención, es el juzgado segundo de familia del circuito de montería, ya que fue ese despacho judicial que mediante sentencia, declaro el divorcio entre las partes, de manera que el mismo, debe decidir sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

De igual forma, debe manifestarse que tampoco pueden existir dos procesos que resuelvan el mismo asunto y que tenga identidad de parte, así como tampoco pueden existir las mismas pretensiones, lo cual, a la luz de la ley procesal es improcedente.

Manifestados los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan el presente recurso solicito que se acceda a las siguientes:



ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETTE

Abogado Especialista En procedimientos En Derechos De Familia
Carrera 12 N.º 11B-00 Barrio Samaria
Celular 3114033219 Email: elkin2031@hotmail.com
Montería - Córdoba

PETICIONES

PRIMERA. REPONER el auto de fecha 16 de septiembre del 2020, mediante el cual se admitió demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el señor AGAMEZ POLO.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la demanda instaurada por existir ya un proceso judicial que está tramitando la liquidación mencionada.

TERCERO. ADELANTAR las medidas disciplinarias pertinentes en contra del demandante y su apoderado judicial.

ANEXOS

- ❖ auto admisorio del proceso en el juzgado segundo de familia de montería.
- ❖ Contestación de la demanda en el proceso del juzgado segundo de familia de montería.

Manifestado lo anterior me permito anexar lo enunciado.

De usted cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR EL TITULAR
ELKIN RICARDO ALTAMIRANDA NEGRETTE
C.C. N° 78.713.750 De Montería, Córdoba
Elkin2031@hotmail.com
T.P.N°271.958 del C.S de la Judicatura